



SUBDIRECCION DE AUTORIDAD AMBIENTAL
AUTO SAA.880.2025 - 19-05-2025 02:09

Página 1 de 13

“Por medio del cual se impone una medida preventiva, se da apertura a una investigación administrativa de carácter ambiental y se dictan otras disposiciones”

El Subdirector de Autoridad Ambiental (E) de la Corporación Autónoma Regional de Santander C.A.S., en uso de las facultades otorgadas mediante Acuerdo 256 de junio 26 de 2014, la Resolución DGL No. 432 del 4 de noviembre de 2020, la Resolución DGL No. 000247 de abril 02 de 2025, y

CONSIDERANDO

Mediante Resolución DGL No. 2436 del 03 de octubre de 2002, la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS, otorgó por el término de 30 años, al municipio de La Aguada, identificado con NIT 890.210 928-1 Licencia Ambiental para la construcción y funcionamiento del relleno sanitario municipal para la recolección, transporte, tratamiento, manejo y disposición final de residuos sólidos urbanos generados en el municipio.

El anterior acto administrativo fue notificado personalmente al señor LUIS ARMANDO TRIANA SILVA, el día 23 de octubre de 2002.

Por medio de la Resolución No. 0996 de diciembre 06 de 2004, se requirió al municipio de Aguada para que instalara geomembranas en todas las celdas para evitar la contaminación del suelo, fuentes hídricas subterráneas a causa de los lixiviados y de esta manera facilitar la recolección de los mismos para la recirculación. Así mismo se requirió para que dé cabal cumplimiento a lo determinado en el plan de manejo ambiental en cuanto a la construcción y funcionamiento del relleno sanitario, específicamente para el desarrollo de labores de recolección, transporte, tratamiento, manejo y disposición de los residuos sólidos urbanos generados en el municipio.

El anterior acto administrativo fue notificado personalmente al señor OSCAR MAURICIO SANCHEZ SANTAIMARIA, en calidad de alcalde municipal, el día 2 de mayo de 2005.

A través de Resolución RVZ No. 182 de febrero 24 de 2006, se requirió al municipio la Aguada, para que una vez sea aprobado por parte de la Autoridad Ambiental el respectivo PGIRS, de cumplimiento a las obligaciones impuestas mediante los artículos segundo y tercero de la Resolución No. 996 de diciembre 6 de 2004 y a la vez dé estricto cumplimiento al Plan de Manejo aprobado para la construcción y el funcionamiento del relleno sanitario. (Folio 129)

El anterior proveído fue notificado personalmente al señor Oscar Mauricio Sánchez Santamaría, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.165.031 expedida en Bogotá, en calidad de representante legal del municipio, el día 16 de marzo de 2007. (Folio 133)

Mediante Resolución DGL No. 00897 de septiembre 15 de 2011, La Corporación Autónoma Regional de Santander –CAS, ordenó la suspensión inmediata de actividades en el relleno sanitario, ubicado en el sector Chocho, vereda Central del municipio de Aguada, hasta que dé cumplimiento a las siguientes obligaciones: Adecuar la tecnificación de las celdas (geomembranas), manejo de lixiviados, chimeneas y material de cobertura. Implementar los canales perimetrales en el relleno. Implementar el cerramiento (puerta) que impida el ingreso de animales y personal no autorizado. Implementar vallas de información en el sitio donde funciona el relleno. Realizar recubrimiento y la compactación cada vez que se realice la disposición con una capa de tierra mínimo 0.10 metros de espesor sobre los residuos dispuestos.

cas.gov.co





Acto administrativo notificado personalmente al señor JAIME AUGUSTO AGON, en calidad de Alcalde del Municipio de Aguada, el día 23 de abril de 2012.

Con Resolución DGL No. 00857 del 09 de julio de 2012, la Corporación Autónoma Regional de Santander –CAS, en su Artículo Primero, rechazó el recurso de reposición interpuesto por el señor JAIME AUGUSTO AGON ARIZA Alcalde del Municipio de Aguada, contra la Resolución DGL No. 00897 de septiembre 15 de 2011,

La anterior Resolución fue notificada personalmente al señor Jaime Augusto Agón Ariza el 19 de septiembre de 2011.

Seguidamente, por medio de Resolución 0649 de diciembre 20 de 2017, se requirió al municipio de La Aguada para que informará a esta Corporación el sitio donde está disponiendo finalmente sus residuos, sólidos, urbanos, así como la entidad responsable del mismo y allegara los respectivos soportes.

La anterior providencia fue notificada a través de los correos electrónicos alcaldia@aguada-santander.gov.co, contactenos@aguada-santander.gov.co, el día 26 de noviembre de 2019.

Con el fin de efectuar seguimiento ambiental al presente asunto, la Subdirección de Autoridad Ambiental, ordenó visita de seguimiento ambiental de la cual se obtuvo como resultado la emisión del concepto técnico SAA.343.2025 de fecha 27 de marzo de 2025, del que se extraen algunos apartes de interés:

(...) VISITA DE INSPECCIÓN OCULAR

De acuerdo a lo anterior se llevó a cabo una visita de inspección ocular, los días 17 y 18 de marzo de 2025, con el fin de verificar en campo las posibles afectaciones ambientales por disposición de residuos en el relleno sanitario municipal, ubicado en el predio denominado Chochos, Vereda Centro, jurisdicción del Municipio de Aguada, departamento de Santander.

Acceso y Ubicación:

Para llegar al sitio se trasladó por la vía que desde el Municipio de La Paz conduce al Municipio de Aguada hasta el Kilómetro 16 aproximadamente, luego se toma un ramal sobre la margen derecha hasta las Coordenadas: Latitud: 6.157486° N, Longitud: 73.530352° W.; hasta llegar al portón de ingreso a al área del Relleno Sanitario del municipio de Aguada.

Situación Encontrada:

Se dio inicio al desarrollo de la vista de inspección al área correspondiente al relleno sanitario ubicado en el predio denominado "Chochos" en la Vereda Centro, jurisdicción del Municipio de Aguada, en compañía del Doctor David Steven Corena Quintero en calidad de Personero Municipal del municipio de Aguada.

Iniciando el recorrido se observó un portón de acero al ingreso del área del relleno sanitario, la demás área está delimitada con postes de plástico compactado instalados a una distancia de 2,5 metros aproximadamente, los cuales están unidos con cinco cuerdas de alambre de púas.

Continuando con la visita, se observó una valla informativa ubicada dentro del predio donde se indica la actividad que se realizan en el área de influencia del relleno sanitario, dicha valla

cas.gov.co



☎ Línea Gratuita 018000917600 - 📧 contactenos@cas.gov.co - 🌐 [@CAS_SANTANDER-](http://CorporacionAutonomaDeSantanderCAS-) 📺 [CAS.SANTANDER-](https://www.youtube.com/channel/UCAS_SANTANDER-) 📺 [CAS_SANTANDER](https://www.youtube.com/channel/UCAS_SANTANDER-)

GUANENTINA- SAN GIL

Carrera 12 N° 9-06 Barrio La Playa
Tel: +57 60(7) 7249729
Celular: +57(311)2039075
contactenos@cas.gov.co

SOCORRO

📍 Calle 16 N° 12-36 Barrio Centro
📞 Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 2001-2002
📱 Celular: +57(310)6807295
socorro@cas.gov.co

VELEZ

📍 Carrera 2 N° 8-71 Barrio Palmira
📞 Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 3001-3002
📱 Celular: +57(310)8157697
velez@cas.gov.co

BUCARAMANGA

📍 Calle 36 N° 26-48 Edificio Sura, Oficina 303 Int.110
📞 Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 4001-4002
📱 Celular: +57(310)8157695
casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA

📍 Calle 48 con Cra 28 esquina Barrio Palmira
📞 Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 5001-5002
📱 Celular: +57(310)8157696
marcos@cas.gov.co

MALAGA

📍 Carrera 9 N° 11-41 Barrio Centro
📞 Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 6001-6002
📱 Celular: +57(310)2742600
malaga@cas.gov.co

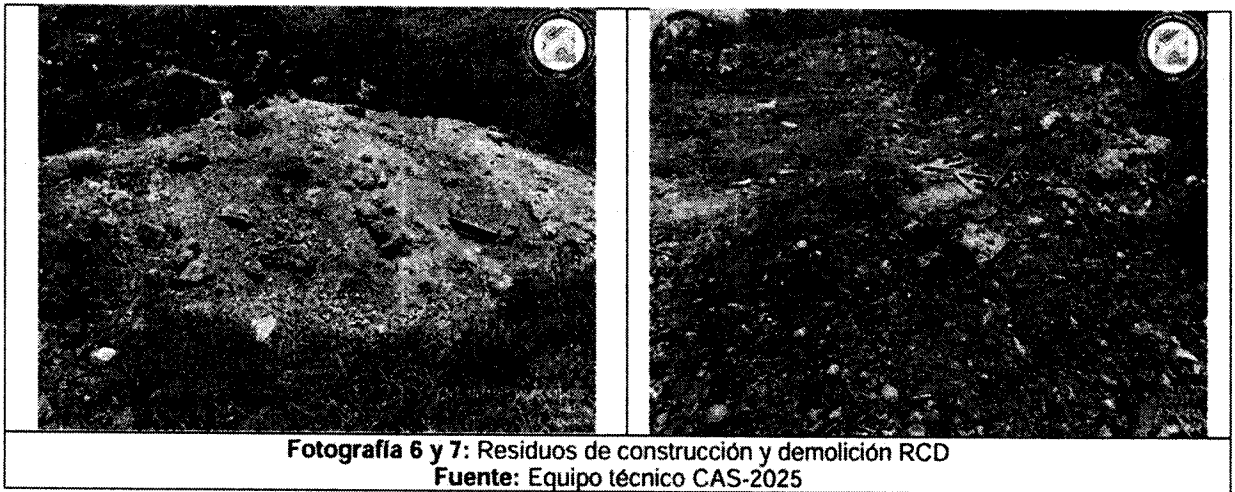


relaciona la siguiente información: "Plan de Clausura del Relleno Sanitario El Chocho – vereda el centro, predio las minas".

Continuando con el recorrido, en las coordenadas geográficas Latitud: 6.157218°N y Longitud: 73.530405°W, se evidencio la presencia de residuos orgánicos, como cáscaras de frutas, semillas, huesos y restos de vegetales, junto con residuos inorgánicos, incluyendo bolsas plásticas, botellas, costales de fibra e icopor. Estos residuos se encontraban dispersos a lo largo del predio y en contacto directo con el suelo, generando impactos ambientales negativos, como la contaminación del suelo y la atracción de vectores biológicos.



Asimismo, en las coordenadas geográficas Latitud: 6.157174°N y Longitud: 73.530373°W, se identificó la presencia de acumulaciones de residuos de construcción y demolición (RCD) dispuestos de manera conjunta con otros tipos de desechos. Esta disposición inadecuada evidencia la ausencia de una gestión diferenciada para este tipo de residuos, generando posibles afectaciones e impactos ambientales negativos.



Durante la inspección del área de disposición de residuos, se identificó la presencia de perros y gallinazos, lo que indica una posible atracción debido a la naturaleza de los desechos. Asimismo, con base en las características organolépticas observada, como apariencia, olor y textura, se observó que los residuos presentaban un estado de conservación que sugiere una reciente disposición en el sitio. Estas características permiten inferir que la disposición de los residuos en la zona ocurre con periodicidad.

CAS.GOV.CO





CAS
NIT: 804000292-0

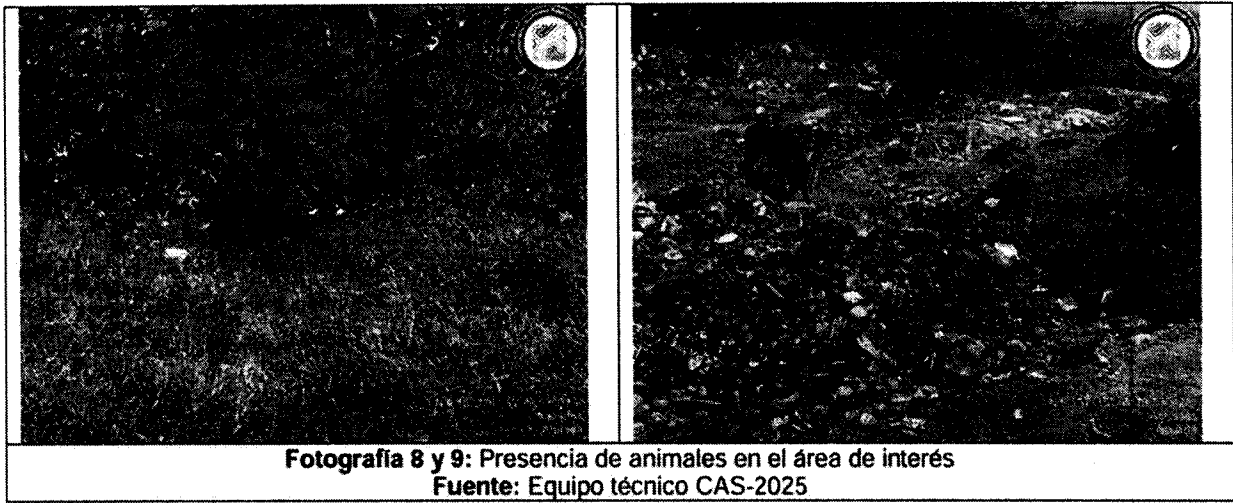
Corporación Autónoma
Regional de Santander



Ambiente

SUBDIRECCION DE AUTORIDAD AMBIENTAL
AUTO SAA.880.2025 - 19-05-2025 02:09

Página 4 de 13



En el área de influencia del antiguo relleno sanitario y sus alrededores, no se identifican chimeneas para el manejo de gases al igual que tanques o ductos para el manejo de lixiviados. Además, no se observan canales perimetrales para el manejo y conducción de aguas de escorrentía.

Durante la continuación de la visita, se observó la ausencia de geomembrana, lo que permite el contacto directo de los residuos con el suelo, facilitando la infiltración de lixiviados y potenciales impactos ambientales. Asimismo, se constató que los residuos no están siendo cubiertos con capas de tierra, lo que favorece su dispersión y la proliferación de vectores en el área de influencia.

Finalmente, se identificó un cuerpo hídrico que, según el Sistema de Información Geográfica (SIG) del CAS, corresponde a una fuente innominada de tipo intermitente. Esta se encuentra a una distancia aproximada de 250 metros del relleno sanitario.
(...)"

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta los hallazgos obtenidos en el concepto técnico SAA.343.2025 de fecha 27 de marzo de 2025 y considerando, que es deber de esta Autoridad Ambiental identificar los actos constitutivos de infracción ambiental y tomar las medidas preventivas que sean necesarias, este despacho considera frente al asunto de interés lo siguiente:

Hechos relevantes identificados en la visita de inspección ocular y de la revisión del caso:

1. El relleno sanitario del municipio de Aguada se encuentra ubicado en el predio denominado Chochos, en la Vereda Centro del municipio de Aguada, departamento de Santander.
2. En la visita de inspección ocular realizada los días 17 y 18 de marzo de 2025, en las coordenadas geográficas Latitud: 6.157218°N y Longitud: 73.530405°W, se evidenció la presencia de residuos orgánicos, como cáscaras de frutas, semillas, huesos y restos de vegetales, junto con residuos inorgánicos, incluyendo bolsas plásticas, botellas, costales de fibra e icopor.
3. Durante el recorrido realizado en las coordenadas geográficas Latitud: 6.157174°N y Longitud: 73.530373°W, se observó acumulación de residuos de construcción y demolición (RCD) dispuestos de manera conjunta con otros tipos de desechos.

cas.gov.co





SUBDIRECCION DE AUTORIDAD AMBIENTAL
AUTO SAA.880.2025 - 19-05-2025 02:09

Página 5 de 13

4. En el área del relleno sanitario no se identificó la presencia de chimeneas para el control de gases, ni de tanques o ductos destinados al manejo y tratamiento de lixiviados, así como tampoco se evidenció la construcción de canales perimetrales diseñados para la recolección y conducción de aguas de escorrentía.
5. Los residuos dispuestos en el antiguo relleno sanitario no cuentan con una cobertura de geomembrana que prevenga su contacto directo con el suelo, lo que aumenta el riesgo de contaminación del subsuelo y de posibles filtraciones de lixiviados, así como tampoco se evidenció la cobertura de los residuos con capas de tierra.
6. El municipio de Aguada no ha dado cumplimiento al artículo primero de la resolución DGL No. 0897 de septiembre 15 de 2011, mediante la cual se ordenó la suspensión inmediata de las actividades en el relleno sanitario ubicado en el sector chocho vereda central del municipio de Aguada.

Al revisar el cumplimiento de los actos administrativos, se logró evidenciar que el municipio de Aguada identificado con NIT 890.210.928-1, continúa incumpliendo las obligaciones contenidas en la Resolución DGL No 0897 del 15 de septiembre de 2011, en los siguientes artículos:

Artículo primero: ordenar la suspensión inmediata de actividades en el relleno sanitario, ubicado en el sector Chocho, vereda Central del municipio de Aguada, hasta que se dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Adecuar la tecnificación de las celdas (geomembranas), manejo de lixiviados, chimeneas y material de cobertura.
- Implementar los canales perimetrales en el relleno.
- Implementar el cerramiento (puerta) que impida el ingreso de animales y personal no autorizado.
- Implementar vallas de información en el sitio donde funciona el relleno.
- Realizar recubrimiento y la compactación cada vez que se realice la disposición con una capa de tierra mínimo 0.10 metros de espesor sobre los residuos dispuestos.

APERTURA DE INVESTIGACIÓN

Las infracciones ambientales en los términos del artículo 5 de la ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, las cuales se dan por:

“Artículo 5. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

cas.gov.co





Parágrafo 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Parágrafo 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales."

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

En ese sentido, la infracción ambiental se genera por la mera violación normativa, sin necesidad de que haya un impacto o daño al medio ambiente. En el presente caso, la conducta del municipio de La Aguada identificado con NIT 890.210.928-1, se encasilla en las siguientes presuntas infracciones ambientales:

- I. **Incumplimiento** a lo dispuesto en el artículo 2.3.2.3.16 del Decreto Nacional 1077 de 2015 el cual establece:

Artículo 2.3.2.3.16 Monitoreo Seguimiento y Control a la operación de las actividades de disposición final. Es responsabilidad de la persona prestadora las actividades de monitoreo, seguimiento y control técnico, dentro de las cuales deberán contemplarse como mínimo las siguientes:

- **Monitoreo a la vida útil expresada en capacidad (m3):** Se deberá monitorear la cantidad de residuos y la capacidad remanente de la celda de disposición en términos volumétricos, a fin de determinar la vida útil real del relleno sanitario.
- **Monitoreo de compactación:** Los niveles de compactación serán medidos acorde a lo establecido en el Reglamento Operativo del relleno.
- **Monitoreo a la cobertura diaria:** Se deberá verificar la cobertura diaria de la celda conforme a lo establecido en el Reglamento Operativo del relleno.
- **Monitoreo a la calidad de Lixiviados:** Se deberá definir dentro del relleno sanitario la toma de muestras para caracterización y medición del caudal

cas.gov.co





SUBDIRECCION DE AUTORIDAD AMBIENTAL
AUTO SAA.880.2025 - 19-05-2025 02:09

Página 7 de 13

de lixiviado; se llevarán registros de los caudales medidos en los pozos de inspección y se tomarán muestras para caracterizar cómo mínimo DBO, DQO y sólidos totales.

- **Monitoreo de aguas subsuperficial:** Se medirá la calidad de las aguas subsuperficiales en los pozos de monitoreo, se caracterizará la muestra teniendo en cuenta el nivel de cada pozo, pH, temperatura; DBO, DQO y sólidos suspendidos. Dicho monitoreo se realizará acorde a lo establecido en el Reglamento Operativo.
- **Monitoreo de biogás:** El control de los gases se realizará a fin de tomar medidas de control frente a posibles altas concentraciones en el fondo del relleno y de los índices de explosividad. Para ello, se deberá definir el sitio de muestreo de los gases producidos (ya sea chimeneas o pozo de monitoreo) y disponer de equipo con sonda para medición de concentración de gases CH₄, H₂S y del límite de explosividad. Dicho monitoreo se realizará acorde a lo establecido en el Reglamento Operativo.
- **Control de Olores y Vectores:** Deberá disponer de sistemas de monitoreo y control de olores y vectores acorde con lo establecido en el Reglamento Operativo.
- **Control de incendios:** Debe realizarse el monitoreo de riesgo de incendio y contar con los equipos de emergencia para la atención acorde con lo establecido en el Reglamento Operativo.
- **Seguridad Industrial:** Debe disponer de los elementos de seguridad Industrial y salud ocupacional, para el personal operativo, administrativo y visitantes, acorde con lo establecido en el Reglamento Operativo y la normatividad vigente.

II. Alteración paisajística y del medio ambiente en el sector chocho vereda central del municipio de Aguada por proliferación de aves carroñeras en la zona en donde se encuentra ubicado el relleno sanitario.

Por tal motivo, la subdirección de Autoridad Ambiental de la Corporación en uso de sus facultades legales encuentra mérito suficiente para iniciar la correspondiente investigación administrativa de carácter ambiental en contra del municipio de Aguada identificado con NIT 890.210.928-1, por ser presuntamente responsable en la omisión de las obligaciones impuestas en los artículos antes mencionados.

IMPOSICION DE MEDIDA PREVENTIVA

En ese sentido, la ley 1333 de 2009 ha señalado en su artículo 32, que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y contra ellas no procede recurso alguno.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: *"Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos."* (Subraya fuera de texto)

Por su parte, a propósito del carácter de la acción preventiva, el Consejo de Estado, en providencia del 05 de agosto de 2013, sección segunda, subsección A, CP Luis Rafael Vergara Quintero, ha señalado: *"Ciertamente, cuando se habla de prevención o de precaución como principios del derecho ambiental, no se hace alusión a la simple observancia de una actitud prudente o al hecho de conducirse con el cuidado elemental que exige la vida en sociedad o el desarrollo de las relaciones sociales, puesto que su contenido y alcance adquieren rasgos específicos, a tono con*

CAS.GOV.CO



Línea Gratuita 018000917600 - contactenos@cas.gov.co - [@CorporacionAutonomaDeSantanderCAS](https://www.facebook.com/CorporacionAutonomaDeSantanderCAS) - [@CAS_SANTANDER](https://twitter.com/CAS_SANTANDER) - [@CAS.SANTANDER](https://www.instagram.com/CAS.SANTANDER) - [CAS_SANTANDER](https://www.youtube.com/channel/UCAS_SANTANDER)

GUANENTINA - SAN GIL

Carrera 12 N° 9-36 Barrio La Playa
Tel: +57 60(7) 7249729
Celular: +57(311)2039075
contactenos@cas.gov.co

SOCORRO

Calle 16 N° 12-36 Barrio Centro
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 2001-2002
Celular: +57(310)6807295
socorro@cas.gov.co

VELEZ

Carrera 2 N° 8-71 Barrio Palmira
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 3001-3002
Celular: +57(310)6157697
velez@cas.gov.co

BUCARAMANGA

Calle 36 N° 26-48 Edificio Sura Oficina 303 Int.110
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 4001-4002
Celular: +57(310)8157695
casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA

Calle 48 con Cra 28 esquina Barrio Palmira
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 5001-5002
Celular: +57(310)8157896
mares@cas.gov.co

MALAGA

Carrera 9 N° 11-41 Barrio Centro
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 6001-6002
Celular: +57(310)2742600
malaga@cas.gov.co



la importancia del bien jurídico que se busca proteger y con los daños y amenazas que ese bien jurídico soporta en las sociedades contemporáneas. La afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente constituyen el punto de partida de la formulación de los principios que guían el derecho ambiental y que persiguen, como propósito último, dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante esas situaciones que comprometen gravemente el ambiente y también los derechos con él relacionados" (...) "se puede entender que las justificaciones que rodean las medidas preventivas, teniendo en cuenta el principio de precaución, se establecen con el fin de hacer frente a una afectación derivada de un hecho o para conjurar un riesgo grave que amenaza con dañar el medio ambiente en forma irreparable. Razón por la que el objeto de las medidas preventivas difiere del análisis de responsabilidad y sanción del infractor".

Así mismo, el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, contempla la medida de suspensión de proyecto o actividad, como la orden de cese por un determinado tiempo fijado por la autoridad ambiental, de un proyecto o actividad, cuando de su ejecución se pueda derivar daño o peligro a los recursos naturales o la salud humana, cuando se haya iniciado sin contar con los permisos ambientales requeridos o cuando se incumplen los términos y obligaciones establecidas en el acto licenciatario.

Es así como se denota la falta cometida por parte del investigado, al realizar uso inadecuado del relleno sanitario, sin contar con las actividades de monitoreo, seguimiento y control técnico establecidos en el artículo 2.3.2.3.16. Decreto 1077 del 2015.

Por lo anterior, se considera necesario imponer al municipio de la Aguda identificado con NIT 890.210.928-1, medida preventiva consistente en la suspensión de las actividades de disposición final de residuos sólidos en el relleno Sanitario ubicado en el predio denominado Chochos, en la Vereda Centro del municipio de Aguada, cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos, ya que estarían realizando Uso inadecuado del Relleno sanitario incumpliendo las obligaciones establecido en el artículo 2.3.2.3.16. Decreto 1077 del 2015.

IDONEIDAD DE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA:

Frente al caso en particular, la medida que se ordena resulta indispensable para el logro del objetivo propuesto, como quiera que se constituye en la medida más adecuada y conducente al propósito esperado, referido anteriormente. En este punto, cobra relevancia tanto la protección al ambiente como la mencionada noción de desarrollo sostenible, "(...) con el que se significa que las actividades que puedan tener consecuencias en el ambiente –verbigracia, actividades económicas - deben realizarse teniendo en cuenta los principios de conservación, sustitución y restauración del ambiente" como lo indicó la Corte en la sentencia C-298 de 2016.

En tal sentido, el procedimiento para la imposición de medidas preventivas está diseñado, entre otros aspectos, para hacer cumplir las normas contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y demás disposiciones ambientales compiladas en el Decreto 1076 de 2015, así como en la normativa que las sustituya o modifique y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Para ello, no existe otro medio más idóneo que permita rebatir los riesgos asociados a la continuidad de las conductas desplegadas por parte del usuario, lo que hacen que **las medidas preventivas de suspensión de obras o actividades cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.**, sean las adecuadas para prevenir y controlar eventuales factores de deterioro ambiental, debido que al detenerse y, por

cas.gov.co



☎ Línea Gratuita 018000917600 - ✉ contactenos@cas.gov.co - 🌐 CorporacionAutonomaDeSantanderCAS - 📧 @CAS_SANTANDER - 📺 [CAS_SANTANDER](https://www.youtube.com/cas_santander) - 📺 [CAS_SANTANDER](https://www.youtube.com/cas_santander)

GUANENTINA- SAN GIL

Carrera 12 N° 9-08 Barrio La Playa

Tel: +57 60(7) 7249729

Celular: +57(311)2039075

guanentinas@cas.gov.co

SOCORRO

☎ Calle 16 N° 12-38 Barrio Centro

☎ Tel: +57 60(7) 7249728 Ext. 2001-2002

☎ Celular: +57(310)6807295

socorro@cas.gov.co

VELEZ

☎ Carrera 2 N° 8-71 Barrio Palmira

☎ Tel: +57 60(7) 7249728 Ext. 3001-3002

☎ Celular: +57(310)6157687

velez@cas.gov.co

BUCARAMANGA

☎ Calle 36 N° 26-48 Edificio Sura. Oficina 303

Int.110

☎ Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 4001-4002

☎ Celular: +57(310)8157685

bucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA

☎ Calle 48 con Cra 28 esquina Barrio Palmira

☎ Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 5001-5002

☎ Celular: +57(310)8157686

barra@cas.gov.co

MALAGA

☎ Carrera 9 N° 11-41 Barrio Centro

☎ Tel: +57 60(7) 7249728 Ext. 8001-0002

☎ Celular: +57(310)2742600

malaga@cas.gov.co



ende llevar a cabo las correcciones necesarias, se minimizan los riesgos sobre el medio socio ambiental.

CONDICIONES PARA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA:

La medida preventiva impuesta es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos y sólo se levantará una vez la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, verifique que El municipio de Aguada, haya dado cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 2.3.2.3.16. del Decreto 1077 de 2015 y el artículo primero de la resolución DGL No. 0897 de septiembre 15 de 2011.

Es necesario recalcar que se impone una condición para su levantamiento, la cual, en caso de que se cumpla, permite que se logre el fin constitucional de protección del ambiente y los recursos naturales renovables y de prevención de los factores de deterioro ambiental. Por ello, no se fijará tiempo determinado para la vigencia de la medida preventiva objeto de esta providencia, sin perjuicio del deber legal de que tienen los sujetos titulares de esta medida, de cumplir las medidas u órdenes dadas en el menor tiempo posible, en aplicación del principio de prevención.

Lo anterior, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 1° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, que consagra que *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que en el artículo 3 de la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, señala que *“Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen”.*

Que en el artículo 5, de la Ley 1333 del 2009 modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 contempla como infracción en materia ambiental *“toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el código de Recursos Naturales, Renovables Decreto – Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (Resaltado fuera del texto)”.*

Que igualmente el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece que *“el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código*

cas.gov.co





Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales”.

“Artículo 18A. Suspensión y Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio Ambiental por Corrección y/o Compensación Ambiental. La autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, si éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor.

Para lo anterior, una vez declarada la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental, el presunto infractor deberá presentar dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles ante la autoridad ambiental competente, una garantía de cumplimiento que ampare el cumplimiento de las obligaciones y los costos de las medidas descritas en el presente artículo, la cual deberá estar constituida a favor de la autoridad ambiental competente.

La suspensión será máxima de dos (2) años y se podrá prorrogar hasta por la mitad del tiempo establecido inicialmente considerando que técnicamente sea necesario para la evaluación, implementación y verificación de las medidas. Durante la suspensión no correrá el término de la caducidad previsto en el artículo 10 de la presente ley ni el término al que se refiere el parágrafo del artículo 17 de la presente ley.

Culminada la implementación de las medidas, si la autoridad ambiental ha verificado mediante seguimiento y control ambiental que se corrigieron y/o compensaron las afectaciones o daños ambientales causados con la infracción investigada, declarará la terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental y ordenará la inscripción de dicha decisión en los registros que disponga la autoridad ambiental, con la advertencia de no ser un antecedente.

La autoridad ambiental competente podrá cobrarle al presunto infractor los costos en que incurrió en el desarrollo del procedimiento ambiental sancionatorio y los del servicio de evaluación y de control y seguimiento ambiental de las medidas a que se refiere el presente artículo.

Parágrafo 1. Presentada la propuesta por el presunto infractor, la autoridad ambiental tendrá un plazo de un (1) mes contado a partir de su radicación, para evaluarla. Si la autoridad ambiental requiere información adicional, así lo ordenará para que esta se allegue en un término no superior al establecido en el artículo 7 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. ¡Contra la decisión que niegue la suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio previsto en este artículo procede el recurso de reposición el cual será decidido en un plazo de diez (10) días.

Parágrafo 2. En caso de incumplimiento por el presunto infractor de las medidas aprobadas por la autoridad ambiental competente durante la evaluación, control y seguimiento ambiental, se levantará la suspensión del procedimiento sancionatorio.

Parágrafo 3. El Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA de que trata el artículo 57 de la presente ley, tendrá un apéndice especial en el que se inscribirán las decisiones que declaran la terminación del procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el presente artículo en un término de 12 meses a partir de la vigencia de la presente Ley.

cas.gov.co





Parágrafo 4. El beneficio de suspensión y terminación del procedimiento no podrá aplicarse a presuntos infractores que hayan accedido al mismo dentro de los cinco (5) años anteriores contados desde la firmeza del acto administrativo que declare la terminación del procedimiento, de acuerdo con la información obrante en el apéndice: especial al que hace referencia el parágrafo 3 de este artículo.”

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 determina que “la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

Que en cumplimiento al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.

Que el artículo 31 numeral 2 de la Ley 99 de 1993, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deben “Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.

Que el artículo 24 numeral 2 del Acuerdo 256 de junio 26 de 2014, y la Resolución DGL No. 432 del 4 de noviembre de 2020, faculta a la Subdirección de Autoridad Ambiental para instruir y sustanciar los procesos sancionatorios a todo aquel que resulte responsable de los procesos de investigación por uso ilegal de los Recursos Naturales Renovables, daño al ambiente o incumplimiento de las normas ambientales de conformidad con los procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: Ordenar la apertura de investigación administrativa de carácter ambiental en contra del Municipio de La Aguada, identificado con NIT No. 890.210.928-1, por los siguientes hechos:

- I. **Incumplimiento** a lo dispuesto en el artículo 2.3.2.3.16 del Decreto Nacional 1077 de 2015 el cual establece:

Artículo 2.3.2.3.16 Monitoreo Seguimiento y Control a la operación de las actividades de disposición final. Es responsabilidad de la persona prestadora las actividades de monitoreo, seguimiento y control técnico, dentro de las cuales deberán contemplarse como mínimo las siguientes:

- **Monitoreo a la vida útil expresada en capacidad (m3):** Se deberá monitorear la cantidad de residuos y la capacidad remanente de la celda

cas.gov.co





de disposición en términos volumétricos, a fin de determinar la vida útil real del relleno sanitario.

- **Monitoreo de compactación:** Los niveles de compactación serán medidos, acorde a lo establecido en el Reglamento Operativo del relleno.
- **Monitoreo a la cobertura diaria:** Se deberá verificar la cobertura diaria de la celda conforme a lo establecido en el Reglamento Operativo del relleno.
- **Monitoreo a la calidad de Lixiviados:** Se deberá definir dentro del relleno sanitario la toma de muestras para caracterización y medición del caudal de lixiviado; se llevarán registros de los caudales medidos en los pozos de inspección y se tomarán muestras para caracterizar como mínimo DBO, DQO y sólidos totales.
- **Monitoreo de aguas subsuperficial:** Se medirá la calidad de las aguas subsuperficiales en los pozos de monitoreo, se caracterizará la muestra teniendo en cuenta el nivel de cada pozo, pH, temperatura; DBO, DQO y sólidos suspendidos. Dicho monitoreo se realizará acorde a lo establecido en el Reglamento Operativo.
- **Monitoreo de biogás:** El control de los gases se realizará a fin de tomar medidas de control frente a posibles altas concentraciones en el fondo del relleno y de los índices de explosividad. Para ello, se deberá definir el sitio de muestreo de los gases producidos (ya sea chimeneas o pozo de monitoreo) y disponer de equipo con sonda para medición de concentración de gases CH₄, H₂S y del límite de explosividad. Dicho monitoreo se realizará acorde a lo establecido en el Reglamento Operativo.
- **Control de Olores y Vectores:** Deberá disponer de sistemas de monitoreo y control de olores y vectores acorde con lo establecido en el Reglamento Operativo.
- **Control de incendios:** Debe realizarse el monitoreo de riesgo de incendio y contar con los equipos de emergencia para la atención acorde con lo establecido en el Reglamento Operativo.
- **Seguridad Industrial:** Debe disponer de los elementos de seguridad Industrial y salud ocupacional, para el personal operativo, administrativo y visitantes, acorde con lo establecido en el Reglamento Operativo y la normatividad vigente.

II. Alteración paisajística y del medio ambiente en el sector chocho vereda central del municipio de Aguada por proliferación de aves carroñeras en la zona en donde se encuentra ubicado el relleno sanitario.

Parágrafo Primero De acuerdo al parágrafo 1 del artículo 5 de la ley 1333 de Julio 21 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, se presume el dolo o la culpa del infractor, por lo tanto, la carga probatoria está a cargo de los investigados y deben desvirtuar que no son infractores ambientales.

Parágrafo Segundo: El expediente No. 00383-2000, estará a disposición del investigado y de cualquier persona en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 del 2011.

SEGUNDO: Imponer al Municipio de Aguada, medida preventiva consistente en la **suspensión de la actividad de disposición final de residuos sólidos en el relleno Sanitario ubicado en el predio denominado Chochos, en la Vereda Centro del municipio de Aguada.**

PARÁGRAFO: La anterior medida preventiva será levantada a petición de parte u oficio cuando el investigado haya dado cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 2.3.2.3.16. del Decreto 1077 de 2015 y el artículo primero de la resolución DGL No. 0897 de septiembre 15 de 2011.

cas.gov.co





SUBDIRECCION DE AUTORIDAD AMBIENTAL
AUTO SAA.880.2025 - 19-05-2025 02:09

TERCERO: En orden a determinar con certeza los hechos indicados en la parte motiva de este acto administrativo y los que sean conexos, constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, pertinentes y conducentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024. Asimismo, para tal efecto se tendrán como pruebas en la presente investigación administrativa de carácter ambiental, las diligencias y/o actuaciones obrantes dentro del expediente No. 00383-2000.

CUARTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los Artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO: Advertir al municipio de Aguada que cualquier evento que ocasione daño o afectación sobre los recursos naturales renovables o al medio ambiente deberá ser informado de manera inmediata a la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS.

SEXTO: De conformidad con el artículo 67 de la ley 1437 de 2011, notifíquese personalmente el contenido de la presente providencia, al Municipio de La Aguada identificado con NIT 890.210.928-1, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, en la dirección de correo electrónico o alcaldia@aguada-santander.gov.co, haciéndose entrega de una copia para su conocimiento, dejando la respectiva constancia en el expediente.

Parágrafo: De no ser posible la notificación personal, se deberá proceder de conformidad a lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Comuníquese el presente acto administrativo al Procurador Judicial Ambiental y Agrario de la ciudad de Bucaramanga de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, para su conocimiento y fines pertinentes.

OCTAVO: Remítase copia de la presente Providencia a la Secretaría General de esta Corporación, para que sea publicado de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOVENO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

FABIAN MAURICIO CASTELLANOS GARCIA
Subdirector de Autoridad Ambiental (E) – CAS

Expediente CAS RES-INF- No. 00383-2000 Licencia Ambiental		Firma
Relleno Sanitario LA AGUADA		
Proyectó	Abg. Sofía Margarita Medina Galvis	Sofía M. Galvis
Vo. Bo.	Abg. Esteban Mateus Ariza	Esteban M. Ariza

CAS.GOV.CO



Línea Gratuita 018000917600 - contactenos@cas.gov.co - [@CorporacionAutonomaDeSantanderCAS](https://www.facebook.com/CorporacionAutonomaDeSantanderCAS) - [@CAS_SANTANDER](https://www.instagram.com/CAS_SANTANDER) - [CAS.SANTANDER](https://www.youtube.com/CAS.SANTANDER) - CAS_SANTANDER

GUANENTINA- SAN GIL

Carrera 12 N° 5-06 Barrio La Playa

Tel: +57 60(7) 7249729

Celular: +57(311)2039075

contactenos@cas.gov.co

SOCORRO

Calle 16 N° 12-36 Barrio Centro

Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 2301-2302

Celular: +57(310)6807295

socorro@cas.gov.co

VELEZ

Carrera 2 N° 8-71 Barrio Palmira

Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 3001-3002

Celular: +57(310)6157697

velez@cas.gov.co

BUCARAMANGA

Calle 36 N° 26-48 Edificio Sura, Oficina 303

Int.110

Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 4001-4002

Celular: +57(310)8157695

casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA

Calle 48 con Cra 28 esquina Barrio Palmira

Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 5001-5002

Celular: +57(310)8157696

mbares@cas.gov.co

MALAGA

Carrera 9 N° 11-41 Barrio Centro

Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 9001-9002

Celular: +57(310)2742600

malaga@cas.gov.co